

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Librería de Don Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, donde se admiten para su insercion, previo el permiso del Señor Gobernador de la provincia, toda clase de anuncios, á precios convencionales.

Miércoles 13 de Julio.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

PRECIOS DE SUSCRICION.

EN SEGOVIA.	Por un mes.	16 rs.
	Por tres.	45
FUERA.	Por un mes.	12
	Por tres.	30

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Viernes 17 de Junio, número 168, se halla inserto lo que sigue:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid á 14 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por D. Juan de S. Pedro, Juez que fué de primera instancia de Torrelavega, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de la admision del recurso de casacion:

Resultando que despachada ejecucion por el referido Juez contra los Síndicos del concurso de D. Pedro de la Sota, por la cantidad de 1704 reales, importe de los honorarios devengados por el Licenciado D. Ezequiel Campuzano, y seguido el juicio por sus trámites, se dictó sentencia de remate:

Resultando que habiendo apelado de ella los Síndicos la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos la revocó, y declarando nula la ejecucion despachada y todo lo obrado en los autos, condenó en las costas al Juez de primera instancia D. Juan de San Pedro:

Resultando que este suplicó de dicha sentencia, en cuanto á la imposicion de las costas, y que la Sala en 1.º de Setiembre último acordó, que

requerido que fuese el interesado con el despacho comprensivo del fallo, y utilizando despues de esta diligencia el recurso correspondient, se proveeria siendo en e mismo dia notificada á su Procurador esta providencia;

Resultando que en 15 del propio mes, sin que se hubiese aun cumplido lo dispuesto en el indicado Real auto, el D. Juan de S. Pedro, desentendiéndose del remedio de súplica que antes había propuesto, interpuso el recurso de casacion sobre el mismo extremo de las costas, insistiendo en él en 20 de Octubre siguiente, despues de habersele hecho la notificacion prevenida:

Resultando que denegada la admision de este recurso se interpuso apelacion de la providencia, la cual fué admitida habiendo sido en su consecuencia remitidos los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Miguel Osca;

Considerando que la providencia de 1.º de Setiembre próximo pasado fué consentida por la parte apelante y causó estado:

Considerando que esta misma parte, lejos de insistir en que se proveyese sobre la súplica que interpuso tan pronto, como tuvo noticia aunque extrajudicial, de la condena de costas ó de proponerla de nuevo, prescindió de ella, intentando el recurso de casacion:

Considerando que este recurso, como extraordinario, no se dá sino despues de haberse utilizado infructuosamente todos los ordinarios que las leyes conceden:

Considerando que si bien la condena de costas fué impuesta al D. Juan de S. Pedro en sentencia definitiva, esta solo puede estimarse y producir los efectos de tal para los que fueron parte en los autos en que recayó, mas no para con el Juez que no litigó, res-

pecto del cual, la notificacion que de ello se le hizo, segun lo acordado por la Sala, no puede tener mas valor que el de una simple citacion para que acudiera á defenderse, suplicando como lo hizo en un principio, é interponiendo ensu caso y lugar, el recurso de casacion conforme á lo prescrito en los artículos 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando, por las razones que proceden, que no ha sido convenientemente preparado el recurso interpuesto;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la sentencia de la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, por la que denegó la admision del recurso de casacion propuesto por D. Juan de S. Pedro; devuélvase los autos; y lo acordado.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin. — Miguel Osca. — Antero de Echarri.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excelentísimo é Illmo. Sr. D. Miguel Osca, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el dia de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 14 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la villa y corte de Madrid, á 15 de Junio de 1859, en los autos pendientes ante Nos en virtud de apelacion interpuesta por Doña Maria de la Concepcion Rojano, de la providencia dictada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, denegatoria de

la admision del recurso de casacion:

Resultando que entablada demanda en el Juzgado de primera instancia de dicha ciudad por Doña Maria de la Concepcion Rojano, sobre mejor derecho á los bienes vinculados per Don Juan Fernandez de Mora y otros, que posee Doña Francisca Montero, pretendió que esta afianzase ó se secuestrasen aquellos, por no poseer otros ni tener mas garantia para responder de sus frutos y deterioros:

Resultando que formado ramo separado sobre este incidente, el Juez de primera instancia denegó la anterior peticion en providencia de 6 de Julio de de 1857, que fué revocada por la Sala primera de la Real Audiencia de Búrgos, la cual mandó que la Montero diera fianza legal, llana y abonada, en el término de 30 dias, de responder de los frutos y rentas de dichos bienes, y que pasado se procediese al secuestro de los mismos, motivando dicha sentencia un recurso de casacion, á cuya admision se declaró por este Supremo Tribunal no haber habido lugar:

Resultando que mandó por auto de 13 de Julio de 1858, á solicitud de la Rojano y antes del término referido, que se requiriese á los inquilinos de las fincas retuviesen en su poder las rentas á calidad de depósito, la Montero apeló admitiendosele la apelacion en un solo efecto:

Resultando que habiendo esta ofrecido por su fiador personal á D. Domingo Garcia, se mandó, por auto de 2 de Setiembre de 1858, que este prestara la fianza hipotecaria correspondiente dentro de sexto dia:

Resultando que apelado dicho auto por Doña Francisca Montero, la Sala primera de la Audiencia de Búrgos, por sentencia de 20 de Diciembre de dicho año lo revocó, así como el anterior de 13 de Julio, mandando que se alzase la retencion de rentas acordada

en él, y que proveyera el Juez lo que correspondiese acerca de la admision del fiador ofrecido por la Montero:

Resultando que interpuesto de esta sentencia por Doña Maria de la Concepcion Rojano recurso de casacion, la referida Sala, en providencia de 7 de Enero de 1859, declaró no haber lugar á su admision, y si á la apelacion interpuesta del referido auto denegatorio:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Sebastian Gonzalez Nandin:

Considerando que la citada sentencia de 20 de Diciembre de 1858, ni puso término al juicio principal que versa sobre mejor derecho á bienes vinculados, ni hizo imposible su continuacion para el efecto prevenido en los artículos 1010 y 1011 de la ley de Enjuiciamiento:

Considerando que tal es la inteligencia constantemente dada por este Supremo Tribunal á los referidos artículos, en su aplicacion á esa clase de incidentes;

Fallamos que debemos confirmar y confirmamos con las costas la referida providencia apelada, que en 7 de Enero último dictó la Sala primera de la Real Audiencia de Burgos, á la que se devuelvan los autos con la certificacion correspondiente, á costa del apelante.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta dentro de los cinco dias posteriores á su fecha, y se insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasarán las oportunas copias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—Miguel Osca.—Manuel Ortiz de Zuñiga.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Sebastian Gonzalez Nandin, Ministro de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando Audiencia pública la misma Sala, en el dia de hoy de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 15 de Junio de 1859.—Juan de Dios Rubio.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Sábado 18 de Junio, número 169, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE FOMENTO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se aumenta en seis millones de reales el anticipo reintegrable de diez millones y medio concedido á la empresa

del Canal de Urgel por la ley de 25 de Abril de 1856.

Art. 2.º El abono de esta cantidad se hará en efectivo, prévias las formalidades prevenidas en la citada ley, y con cargo á los fondos concedidos al Gobierno por la de 1.º de Abril de este año.

Art. 3.º Se prorroga por dos años el plazo señalado para la terminacion de las obras y para dar principio al reintegro del anticipo.

Art. 4.º Se declarará caducada la concesion, si espirando el término de la próroga no se encontrasen las obras del Canal en perfecto estado de recepcion.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve.—YO LA REINA.—Refrendado.—El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 16 de Junio de 1859, en los autos entre partes, de la una Doña Nicolasa Tabern, viuda de D. Juan del Valle, y el curador ad litem de su hija Doña María del Carmen, y de la otra Doña Bárbara Oliver, viuda de D. José Fors, y el curador ad litem de su hijo D. Francisco de Paula, vecinos todos de Barcelona, sobre pago de 8503 libras, 5 sueldos y 6 dineros; pendientes ante Nos por el recurso de casacion que Doña Bárbara y su hijo interpusieron contra la sentencia dictada por la Sala primera de la Audiencia del Territorio:

Resultando que en 5 de Junio de 1857, la Oliver y el curador de su hijo D. Francisco demandaron ante el Juez de primera instancia del distrito de San Beltran de aquella ciudad á Doña Nicolasa Tabern, pidiendo que se la obligase á justificar en el término de nueve dias su jactancia de ser la aquellos en deber las expresadas 8503 libras, 5 sueldos y 6 dineros como herederos en usufructo y propiedad respectivamente del D. José Fors, legatario de D. Juan del Valle, segun el testamento por este otorgado en 27 de Junio de 1837, ó que, no lo haciendo, se le impusiese perpetuo silencio sobre el particular.

Resultando que la Tabern y el curador de su hija Doña Maria del Carmen, al evacuar el traslado que se

confirió, solicitaron la absolucion de la demanda de jactancia y ademas por mútua peticion que se condenase á Oliver y á su hijo á pagarles dicha cantidad, mediante que, segun otro testamento que presentaron, otorgado por el mismo Valle en 1844 revocando el de 1837, las correspondia este crédito, á la madre como sucesora durante su vida y conservándose viuda, y á la hija como heredera en propiedad de su padre D. Juan:

Resultando que, terminado el juicio de jactancia de conformidad de las partes, y conferido traslado á la Oliver y su hijo de la demanda de pago contra ellos interpuesta solicitaron su absolucion, indicando para que se tuviese presente en definitiva que la Doña Maria del Carmen no debia intervenir en el pleito porque la heredera ó actual sucesora del testador era la Doña Nicolasa, su viuda, exponiendo al mismo tiempo las razones por que creian que el testamento de 1837 no habia podido ser revocado por el de 1844:

Resultando que seguido el juicio sosteniendo Doña Nicolasa y Doña Maria del Carmen, la personalidad de ambas, aquella en virtud del derecho temporal que la concedia el testamento último mientras viviese y se conservase viuda, y esta por hallarse en el instituida heredera, por lo que no se podia alegar impersonalidad, mucho menos habiendo los contrarios convenido en que se tuviese por terminado el punto de jactancia, y en que se ventilase y juzgase la reclamacion contra ellos deducida á nombre de las dos:

Resultando que en la sentencia de primera instancia pronunciada en 22 de Febrero de 1858 se declaró inválido é insubsistente el testamento de 1844, y absolvió á la Oliver y su hijo de la demanda:

Resultando que interpuesta apelacion por las demandantes, se siguió la segunda instancia, que terminó por Real sentencia pronunciada en 24 de Setiembre de 1858 revocando la apelada y condenando á los herederos de D. José Fors á satisfacer á Doña Nicolasa Tabern, viuda de D. Juan del Valle, como curadora de su hija Doña Maria del Carmen, la cantidad de 8503 libras, 5 sueldos, 6 dineros, equivalentes á 90701 rs. 17 mrs., con los intereses legales de 3 por 100 desde el dia de la contestacion á la demanda:

Resultando por último, que en el recurso de casacion se alegó haberse prescindido en la sentencia de vista de la personalidad con que la Tabern habia introducido la demanda y gestionado en el pleito, puesto que fundó su reclamacion en la institucion hecha á su favor por el marido en el testamento de 1844, y la sentencia la ad-

judicaba como curadora de su hija Doña Carmen las cantidades demandadas; habiéndose por lo tanto infringido el cánón de jurisprudencia que establece la conformidad de la sentencia con la demanda, é igualmente la ley 16, título 22, Partida 3.ª, y la causa 2.ª del art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil:

Visto, siendo Ponente el Ministro D. Félix Herrero de la Riva:

Considerando, que en ninguna de las instancias de este pleito se ha dudado de la personalidad de Doña Nicolasa Tabern ni de su Procurador, sino que, al contrario, ha venido siempre reconocida su legitima intervencion, mas terminantemente cuando Doña Bárbara Oliver y su hijo Don Francisco expusieron, para que se tuviese presente en definitiva, que Doña Maria del Carmen del Valle no debia ser parte en el litigio, porque su madre Doña Nicolasa era la heredera ó actual sucesora del testador:

Y considerando, por lo mismo, que no ha concurrido la causa segunda de las designadas en el art. 1013 de la ley de Enjuiciamiento civil que se cita, única que ha servido de fundamento para el recurso de que actualmente se trata:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á dicho recurso, condenando, como condenamos, en las costas del mismo á Doña Bárbara Oliver y á su hijo Don Francisco de Paula Fors; y mandamos que pasen los autos á Sala primera para los efectos que previene el artículo 1018 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Asi por la presente sentencia que se publicará en la Gaceta de esta corte é insertará en la Coleccion legislativa, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Maria Fonseca.—Ramon Maria de Arriola.—Joaquin de Roncali.—Félix Herrera de la Riva.—Juan Maria Biec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Félix Herrera de la Riva, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose haciendo audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara.

Madrid 16 de Junio de 1859.—Dionisio Antonio de Puga.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Lunes, 20 de Junio, número 171, se halla inserto lo siguiente.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

Reales decretos.

Para la plaza de Oidor de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por fallecimiento de Don José Páez y López, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D Carlos Pareja y Alba, Fiscal de lo civil de la misma Real Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell

Para la plaza de Fiscal de lo civil de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Oidor D. Carlos Pareja y Alba, Vengo en nombrar, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, á D Carlos Balleras, Fiscal del crimen de la misma Audiencia.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell

Para la plaza de Fiscal del crimen de la Audiencia Chancillería de Manila, vacante por haber sido nombrado Fiscal de lo civil Don Carlos Balleras, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar á D José Joaquin de Elizaga, Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas y Abogado de los Tribunales del Reino

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Rubricado de la Real mano. = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros, Vengo en nombrar Secretario político del Gobierno Capitanía general de Filipinas á D José Luis de Baura, Jefe de Sección primero de la misma Secretaría.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Rubricado de la Real mano = El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que Me ha expuesto mi Ministro de Fomento, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El Ministro de Fomento abrirá una negociacion de acciones de la nueva emision autorizada por la ley de 5 del actual, con objeto de proporcionarse la suma efectiva de diez y seis millones de reales con destino á las obras del Canal de Isabel II.

Art. 2.º Esta negociacion se verificará en pública subasta con arreglo á la Instruccion que Me he dignado aprobar en este dia.

Dado en Aranjuez á diez y nueve de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla

Instruccion con arreglo á la cual se ha de verificar la subasta para realizar 16 millones de reales vellon en efectivo, con destino á las obras del canal de Isabel II.

Por Real decreto de esta fecha se previene que se abra una negociacion de acciones que llevarán el cupon pagadero en 1.º de Enero de 1860, de la emision nuevamente autorizada por la ley de 5 del actual con destino á las obras del Canal de Isabel II, para obtener 16 millones de reales efectivos. En su consecuencia, los que quieran hacer proposiciones para tomar parte en ella podrán verificarlo bajo las reglas y formalidades siguientes:

1.º El dia 20 de Julio próximo, á la una de la tarde, se reunirá en el Ministerio de Fomento una Junta compuesta del Ministro del ramo, el Director general de Obras públicas, un individuo del Consejo de Administracion del Canal, el Ordenador general de Pagos, el Abogado Consultor, y el Jefe del Negociado, que hará de Secretario.

2.º Las proposiciones se entregaran al Presidente de la Junta en pliegos cerrados, segun el modelo adjunto, acompañados de la carta de pago que acredite haber consignado en la Depositaria de este Ministerio, en metalico ó en acciones de las emitidas por el Gobierno, el 5 por 100 del importe nominal de cada proposicion.

3.º La misma Junta fijará antes de la subasta el precio minimo á que ha de hacerse la adjudicacion de las acciones. Antes de abrirse los pliegos de las proposiciones se leerá el que contenga el precio minimo acordado por la Junta, desechándose desde luego las proposiciones que no lleguen al tipo fijado.

4.º Las demas proposiciones se admitiran por el orden siguiente:

Primero. Serán preferidas las de precio mas alto, y así sucesivamente hasta el fijado como minimo.

Segundo. Si hubiese dos de precios iguales se dará la preferencia á la de mayor cantidad.

Tercero. Si las proposiciones admisibles excediesen de la cantidad subastada, se reducirá la última, á la que sea necesaria para cubrirla.

Cuarto. Si con dos ó mas proposiciones iguales, en capital y precio se cubriese la subasta, se abrirá licitacion verbal por 15 minutos admitiéndose pujas de medio por ciento sobre el precio ofrecido; y se adjudicará al que ofrezca el mayor. En caso de no haber pujas, se hará la adjudicacion entre ellas por partes iguales.

Los interesados en las proposiciones que sean aceptadas harán las entregas en la forma siguiente:

50 por 100 el 1.º de Agosto.

25 por 100 el 1.º de Setiembre.

25 por 100 el 1.º de Octubre.

quedando el depósito en garantía hasta la entrega del último plazo, y recibiendo al verificar la de cada uno de ellos las acciones equivalentes; y si estas no estuvieran corrientes para la emision, las carpetas provisionales que las representen con los mismos derechos que aquellas. Estas carpetas serán cangeadas tan pronto como las acciones se hallen dispuestas para su emision.

6.º Las cartas de pago que acrediten los depósitos serán devueltas en el acto á los interesados cuyas proposiciones no hayan sido aceptadas, reservando en caja las correspondientes á las admitidas.

Aprobada por S. M. = Madrid 19 de Junio de 1859. = Corvera.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se obliga á tomar..... acciones del Canal de Isabel II al tipo de..... con arreglo á lo dispuesto en Real decreto de 19 de Junio último, habiendo depositado la cantidad correspondiente segun la adjunta carta de pago

Madrid... de... de 1859.

(Firma del interesado.)

Articulos de la ley de 5 del actual, á que se refiere la operacion de crédito sobre acciones del Canal de Isabel II.

Art. 10. Al efecto, y para dar al al mismo tiempo á las obras del Canal el conveniente impulso, se autoriza al Gobierno para que haga una nueva emision de acciones, por la suma de 32 millones de reales efectivos, sobre los 50 millones que la referida ley (de 19 de Junio de 1855) autorizó. Estas nuevas acciones serán en un todo iguales á las antiguas, y gozarán de los mismos beneficios y garantías que estas.

Art. 13. Seguirá consignándose todos los años en el presupuesto general del Estado, hasta que se verifique la conclusion de las Obras del Canal y la amortizacion de todas las ac-

cciones emitidas en virtud de la ley de 19 de Junio de 1855, y que se emitan con arreglo á la presente, un crédito de cuatro millones de reales, y ademas una cantidad igual al rendimiento que tuvo en 1856 el recargo sobre los derechos de puerias de Madrid establecido por la indicada ley.

Articulos de la ley de 19 de Junio de 1855, á que se refiere el décimo de la ley de 5 del actual.

Art. 2.º Estas acciones, que serán de 1000 reales cada una, ganarán un interés de 8 por 100 anual, y á su amortizacion se destinará todos los años una cantidad que no bajará del 10 por 100, y que excederá de este tipo en tanto, cuanto exceda el producto de los arbitrios que á esta operacion se destinan. Gozarán ademas de un premio de 1 por 100, que se distribuirá anualmente entre las acciones amortizadas por medio de un sorteo.

Art. 3.º Serán garantía del pago de los intereses y de la amortizacion de estas acciones:

1.º El producto de la venta del agua en el interior de Madrid y sus afueras.

2.º Un crédito de cuatro millones de reales, que figurará todos los años, en el presupuesto general del Estado, en la seccion correspondiente al de Fomento.

3.º Un recargo en los derechos que sobre los artículos que no son de primera necesidad, se cobran hoy en las puerias de Madrid.

En la Gaceta de Madrid, correspondiente al Martes 21 de Junio, número 172, se lee lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 18 de Junio de 1859, en los autos de competencia entre el Juzgado de primera instancia de Vigo y el de la Capitanía general de Galicia acerca del conocimiento de la causa contra D Manuel Beira por haber herido al carabnero Agapito Rodríguez la noche del 11 de Enero último cuando iba á auxiliar al primer Teniente Alcalde de la villa de Bayona para evitar una cenerrada.

Resultando que en el procedimiento instruido por la jurisdiccion militar en virtud del parte que el sargento segundo, Jefe de la seccion de Bayona, dió al capitán de la segunda compañía de carabineros de la Comandancia de Tuy en oficio de 12 del propio Enero, el herido Agapito Rodríguez declara que al darse á reconocer como Jefe en el sitio

de la encerrada á dos carabineros que el sargento puso á sus órdenes para que prestase al Teniente Alcalde el auxilio que le habia pedido con el objeto de contenerla é ir á personarse con el Teniente Alcalde con el mismo fin, vió pasar un hombre embozado en una capa, arrastrando un pote cuya cuerda se le quebró, y estando encorvado para recoger el pote y el kèpis que se le cayó en aquel momento, llegó D. Manuel Beira, el cual cogiendo el pote, le dió con él un golpe en la cabeza, diciendo, despues que le vió en tierra sangrando de resultas del golpe: «No lo hé conocido á V. Rodriguez,» lo cual sustancialmente confirman otros testigos de la sumaria:

Resultando que segun la que con motivo de la encerrada se formó por la jurisdiccion ordinaria, consta que Don Manuel Beira, á quien su tio el primer Teniente Alcalde llevó en su compañía para que le auxiliara, rondaba la expresada noche del 11 en apoyo de la autoridad no muy obedecida por los que tomaban parte en la encerrada, cuando acudió al punto donde habia oido el ruido que causaba el pote de que habla el carabinero, y encontrando allí un hombre, que despues conoció ser Agapito Rodriguez, le dió un golpe en la cabeza, causándole la herida que para el 16 del mismo mes quedó cicatrizada, segun declaracion de los facultativos, en concepto de que el ofendido era uno de los que alteraban el sosiego público:

Resultando que en 4 de Febrero próximo pasado el Juzgado de primera instancia de Vigo ofició de inhibicion al de la Capitanía general de Galicia, que no se inhibió, originándose de aqui la presente competencia:

Resultando que la jurisdiccion militar la sostiene, fundándose en que dicha herida constituye un desacato á la fuerza armada, delito que produce desafuero, mientras que la jurisdiccion ordinaria, para apoyar su competencia, defiende que la lesion es simple, la que no priva de fuero:

Vistos, siendo Pouente el Ministro D. Eduardo Elío:

Considerando que la cuestion jurisdiccional versa sobre la diferente apreciacion que los Juzgados contendientes hacen del suceso de autos, opinando el de la Capitanía general de Galicia que hay en él un desacato á la fuerza armada, y creyendo el de primera instancia de Vigo que solo hay una lesion simple:

Considerando que si el carabinero Agapito Rodriguez auxiliaba al Teniente Alcalde cuando

recibió la herida, D. Manuel Beira lo ignoraba cuando la infirió supuesto que descargó el golpe contra un desconocido que á su juicio tomaba parte en la encerrada, desobedeciendo á la Autoridad:

Considerando que en tal caso, como que dicha ofensa á sabidas de D. Manuel Beira no fué especial á un individuo del cuerpo de Carabineros que prestaba auxilio á la Autoridad civil, carece el suceso de autos de esas circunstancias características del desacato que produce desafuero:

Considerando, por último, que Don Manuel Beira, entonces defensor tambien del Teniente Alcalde, está sugeto á la jurisdiccion comun porque no goza de fuero privilegiado, y el delito ó falta que cometió se halla castigado en el Código penal;

Fallamos, que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de este negocio corresponde á la Real jurisdiccion ordinaria, mandando que unas y otras actuaciones se remitan al Juzgado de primera instancia de Vigo para que proceda con arreglo á derecho.

Asi por la presente sentencia que se publicará en la *Gaceta* de esta corte é insertará en la *Coleccion legislativa*, pasándose al efecto las correspondientes copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos = Ramon Maria Fonseca = Ramon Maria de Arriola = Félix Herrera de la Riva = Felipe de Urbina = Eduardo Elío.

Publicacion = Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Eduardo Elío. Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda hoy dia de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y Escribano de Cámara

Madrid 18 de Junio de 1859.
Dionisio Antonio de Puga:

GOBIERNO DE PROVINCIA.

SECCION DE FOMENTO.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Junio último, por el cual se crean Secciones de Fomento en los Gobiernos de provincia, conforme á lo resuelto en la ley de presupuesto del corriente año, se ha instalado la de esta en el dia de ayer, bajo la direccion del Sr. Don José María Ochoa, nombra-

do por S. M. Jefe de la misma. Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público, y mas particularmente de los Sres. Alcaldes, funcionarios y corporaciones dependientes del Ministerio de Fomento, para los efectos que corresponden.

Segovia 11 de Julio de 1859. = P. O., José María de Cossio.

SECCION DE FOMENTO.

Por Real orden de 22 de Junio último ha sido encargado del servicio del ramo de montes en esta provincia el Ingeniero 1º D. Francisco García Martino, quien ha tomado posesion de su cargo.

Lo que se hace saber por medio del presente Boletín oficial á todos los Sres. Alcaldes, Ayuntamientos, Guardas mayores y menores de montes, dependientes de mi autoridad, para su conocimiento.

Segovia y Julio 12 de 1859. = P. O., Cossio.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta provincial de Beneficencia de Valladolid.

La Junta provincial de Beneficencia, deseando retribuir de una manera decorosa la lactancia y cuidado de los niños espósitos, que con este objeto se sacan del establecimiento, ha resuelto; que desde el dia 1º del próximo mes de Julio perciban las nodrizas que residen en los pueblos de esta provincia y fuera de ella, la cantidad de 40 rs mensuales en lugar de los 30 que han estado percibiendo, hasta que los niños cumplan 18 meses de edad, 30 rs tambien mensuales á las mismas nodrizas en vez de los 15 que ahora reciben por los niños de destete desde los 18 me es de edad, hasta los 7 años; y respecto á las que se hallan avecinadas en esta capital 34 rs mensuales en el primer caso y 24 en el segundo. Si bien la Junta al acordar esta disposicion ha tenido presente la entidad del servicio que se presta á los acogidos que se hallan bajo su proteccion, desea tambien que las condiciones asi fisicas como

morales de las nodrizas correspondan á el objeto que la misma se ha propuesto, cual es la conservacion de los niños por medio de una lactancia y aseo esmerados Para este fin y con el objeto de evitar se facilite la persona que para ello no reunan las circunstancias necesarias, se ha dispuesto, que á las certificaciones de buena conducta moral que los Sres. Curas párrocos espidan á las nodrizas que soliciten niños del Hospicio provincial, se acompañe certificacion del facultativo del pueblo donde residan, en la que se espresé la condicion física en que se encuentran para que pueda confiársela la criatura. Valladolid 27 de Junio de 1859 = El Presidente, Castor Ibañez de Aldecoa. = Tiburcio Blanco, Secretario.

Juzgado de primera instancia de Llerena.

D. José Montero Romera, Caballero de la Real y distinguida orden Americana de Isabel la Católica y Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente y en su virtud, hago saber: Que en este mi Juzgado y Escribanía del infrascripto se sigue causa por sustraccion de dos yeguas, cuyas señas se anotarán, que en el mes de Octubre del año 1855 se aparecieron en la dehesa de D. Antonio Carrasco, término de esta poblacion, y de las cuales una ha fallecido. Si alguna persona se creyere con derecho á indicados semovientes podrá hacer las reclamaciones oportunas en este Juzgado en el término de nueve dias empezados á contar desde el siguiente al de la insercion de este edicto en el Boletín oficial de esa provincia, y de no verificarlo en dicho término le parará el perjuicio que halla lugar. Dado en Llerena y Julio 1.º de 1859. = José Montero Romera. = Por su mandado, Lic. Joaquin Chacon, Secretario.

Señas de la yegua existente.

Edad seis años, de seis cuartas y media de alzada, castaña, cabos negros, estrella, con varios lunares blancos en la cruz y dorso á consecuencia de haber sufrido heridas, pe los blancos en la mano izquierda y parte anterior de la cuartilla, muy ensillada, con hierro en el muslo derecho.

Señas de la yegua que ha fallecido.

Castaña clara, bajita, un lucero en la frente, y una cruz de hierro figurada, en forma de O y cruz.